



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00194 00
Demandante	Jhonatan Ramírez Gómez
Demandado	Fundación Mujeres Madres Cabezas de Hogar
Auto Interlocutorio	1350

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra la providencia del 04 de agosto de 2022 mediante la cual se negó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la parte demandada, y, adoptar otras decisiones para el impulso del proceso.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la revocatoria de la providencia del 04 de agosto de 2022, en el sentido de que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada en entidades financieras, pues, en sentir del recurrente la cautela es procedente de acuerdo con lo señalado en el literal a del artículo 590 del Código General del Proceso, dado que con ella se busca proteger el objeto del litigio, impedir su infracción, evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión.

En esa línea, aduce el recurrente que la finalidad perseguida es evitar la insolvencia del demandado, por tanto, señala que ha aportado documentos suficientes para denotar la apariencia de buen derecho; Finalmente, resalta que constituyó caución para garantizar eventuales perjuicios.

NO RECURRENTES

Conforme lo enseña la Constancia secretarial que antecede, a pesar de que el presente recurso se fijó en Lista No. 006 del 30 de septiembre de 2022, los no recurrentes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. El suscrito juez es competente para desatar el recurso de reposición interpuesto, en virtud de lo señalado en el artículo 318 del estatuto procesal vigente.

1.1. Contrastados los reparos propuestos contra la decisión combatida, se advierte que la cuestión jurídica a resolver estriba en determinar si, la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero solicitada por el demandante, es procedente en procesos declarativos como el presente.

1.2. Enseña el artículo 590 del Código General del Proceso que la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o modificación de medidas cautelares en procesos de naturaleza declarativa resulta posible desde la presentación de la demanda siempre que, la parte demandante preste caución equivalente al veinte (20%) por ciento de las pretensiones por el estimadas y se cumplan las siguientes condiciones:

(i) **que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal directamente** o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, caso en el cual se ordenará la inscripción de la demanda si se trata de un bien sujeto a registro o el secuestro de los demás (art. 590.1a CGP);

(ii) **que en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, caso en el que se ordenará la inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado** (art. 590.1b CGP);

(iii) **cualquier otra medida que se encuentre razonable para proteger el derecho objeto de litigio**, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; caso en el que deberá tomarse en consideración la legitimación de las partes, la apariencia de buen derecho, la existencia o amenaza de vulneración del derecho y la necesidad y proporcionalidad de la medida (art. 590.1c CGP).

1.3. Como acaba de verse, el legislador dentro del amplio margen de configuración legislativa del que dispone, habilitó la procedencia de medidas cautelares en procesos declarativos, con la finalidad de dar efectividad al derecho objeto de litigio bien porque está en discusión un derecho real principal frente al bien objeto de cautela (art. 590.1a CGP), porque se pretende garantizar el pago de perjuicios derivados de la

responsabilidad civil (art. 590.1b CGP), o porque se pretende asegurar la efectividad de la pretensión, entre otros (art. 590.1c CGP).

1.4. De ahí que, el decreto de una medida cautelar al interior de procesos de naturaleza declarativa no puede ser automático, sino que debe estar precedido de un juicioso análisis fáctico y jurídico en el que se determine en primer lugar, cual es la medida cautelar necesaria y proporcional a la luz de las pretensiones enarboladas en la demanda, pues estas últimas son las que habilitan la procedencia de determinada cautela. Así, por ejemplo, el estatuto procesal autoriza el secuestro de bienes no sujetos a registro cuando en la demanda se discute un derecho real principal o se pretende garantizar el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil.

1.5. De cara al supuesto fáctico contenido en el literal b del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, este es, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual; la medida cautelar procedente no es otra distinta que la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro; empero, no puede pasarse por alto, ni perderse de vista que, el embargo y secuestro de bienes se habilita, sí y solo sí, existe sentencia favorable al demandado.

1.6. Así las cosas, aunque en este asunto se persigue la declaratoria de responsabilidad civil contractual del demandado; lo cierto es que el proceso apenas se encuentra en la etapa introductoria, es decir, aun no se ha dictado sentencia de primera instancia que resulte favorable a los intereses del demandante, por tanto, la medida cautelar procedente es, justamente, la inscripción de la demanda; que, entre otras cosas, se decretó en la providencia recurrida.

1.7. En este punto, no está de más resaltar que el supuesto contenido en el literal c del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, cuya aplicación pretende el recurrente, como fundamento del embargo y retención de dineros solicitado, resulta claramente improcedente en el presente asunto porque dicha descripción se relaciona de manera directa con las cautelas innominadas, más no con las consideradas nominadas.

1.8. De suerte que, al pretenderse que el Juez decrete cualquier medida que encuentre razonable para proteger el objeto del litigio o asegurar la efectividad de la pretensión, se deduce por obvias razones, que la cautela pedida no puede ser nominada, como por ejemplo, el embargo y retención de ciertas sumas de dinero porque, se insiste, el embargo de dineros se encuentra desarrollado en el artículo 593 del Código General del Proceso, lo que la convierte en una medida cautelar nominada que,

ciertamente, no está prevista ni es procedente en procesos declarativos, hasta que se cuente con sentencia favorable al demandante. Por consiguiente, se mantendrá incólume la providencia combatida.

2. Ahora bien, de cara con la solicitud de embargo y secuestro de la “unidad de comercio” denominada Fundación Madres Cabeza de Hogar, con fundamento en lo previamente expuesto habrá de negarse; se itera, la medida nominada procedente en asuntos de esta estirpe no es otra distinta a la inscripción de la demanda; por tanto, aquellas nominadas consistentes en embargo y secuestro solo se habilitan una vez se dicta sentencia favorable al demandante.

3. Por otro lado, Aunque la parte demandante notificó a su demandado atendiendo lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a pesar de que en el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación conforme lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; lo cierto es que, de un lado, el correo electrónico se remitió a la dirección fundacionmadresch@gmail.com, que coincide con aquella registrada para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, y del otro, la demandada a través de su representante legal remitió, al apoderado del demandante, desde esa misma dirección electrónica, un memorial a partir del cual presuntamente daba contestación a la demanda; circunstancia última que da certeza acerca del efectivo enteramiento de la existencia del proceso.

3.1. En ese sentido, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, habrá de tenerse como no contestada la demanda por parte del polo pasivo, pues al haber acaecido la notificación personal el 05 de septiembre de 2022 los veinte días otorgados para pronunciarse frente a la demanda fenecieron el 03 de octubre de 2022, sin que se hubiese recibido en el buzón de entrada del correo electrónico del despacho, memorial alguno suscrito por el demandado. En esa línea vale aclarar que la presunta contestación de la demanda puesta en conocimiento por el demandante no se radicó ante este despacho y, aún si en gracia de discusión, quisiera tenerse en cuenta, la misma está suscrita por el representante legal de la entidad, quien no cuenta con derecho de postulación; cuestión que hace inviable tomarla en consideración. Por ende, se tendrá por no contestada la demanda.

4. Para terminar, resulta necesario fijar fecha para llevar acabo la audiencia inicial al interior del presente asunto, empero como resulta viable practicar la totalidad de las pruebas decretadas en el mismo acto, por tratarse en su gran mayoría de pruebas de carácter documental, se decretarán también las pruebas solicitadas y aquellas que de oficio se consideran pertinentes, tal como lo habilita el parágrafo del artículo 372

del Código General del Proceso; por tanto, se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento en el mismo acto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 04 de agosto de 2022, conforme lo explicado.

SEGUNDO. NO DECRETAR el embargo de la unidad de comercio solicitada por el demandante, conforme lo explicado en precedencia.

TERCERO. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, Fundación Mujeres Cabeza de Hogar, conforme lo explicado.

CUARTO. FIJAR el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 09:00 AM** para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso de manera virtual.

QUINTO. EFECTUAR, por secretaría, el agendamiento de la audiencia virtual de la que trata el numeral anterior a través del aplicativo LifeSize y **ENVÍESE** el link de acceso a ella a las partes y sus apoderados oportunamente, a través de sus correos electrónicos.

SEXTO. DECRETAR las pruebas pedidas por las partes y de oficio así:

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Documentales

Ténganse como pruebas los documentos arrimados junto con la demanda.

6.2. PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda, por lo mismo no solicitó pruebas.

6.3. PRUEBAS DE OFICIO

6.3.1. Interrogatorio de Parte

Practicar el interrogatorio a la parte demandante y a la parte demandada.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a las partes que deberán asistir en la fecha y hora programadas para rendir interrogatorio de parte al interior de la presente actuación, so pena de imponer multa de cinco (5) Salarios Mensuales

Legales Vigentes (art. 372.4 CGP) y de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión (art. 205 CGP).

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha 03 de noviembre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 124


ANDRÉS FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario